

**Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas**

**Boletín N°11140-12**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°8, consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, indicando, acto seguido, que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
2. Que, en cumplimiento de dicho mandato, la legislación ambiental actualmente vigente regula el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de manera que no se afecte su capacidad de regeneración, así como la diversidad biológica asociada a ellos, según prescribe el artículo 41 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Asimismo, diversas normas contenidas en dicho cuerpo legal aseguran las herramientas jurídicas necesarias a fin de lograr una debida protección al medio ambiente.
3. Que, dentro de estas normas protectoras, el legislador ha contemplado establecer normas de calidad ambiental a fin de contar con una medida para la protección ambiental y de la salud de las personas.
4. Que, asimismo, la legislación ha contemplado situaciones de riesgo de sobrepaso y excedencia de la norma ambiental, entendiéndose que la primera constituye un riesgo actual e inminente; y la segunda, un riesgo consumado. Así, para el primer caso, se ha contemplado la calificación de una zona determinada como zona latente, es decir *“aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental”*, según prescribe el artículo 2º, literal “t” de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente; y para el segundo, la denominación de zona saturada, cuando *“aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas”*, según prescribe el literal “u” del recién mencionado artículo.
5. Atendiendo a estas posibilidades, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ha dispuesto que, declarada una zona como saturada o latente, se produzcan ciertos y determinados efectos. Así, se contempla que se establezcan sendos planes de prevención y descontaminación, los cuales actuarán como guía maestra a fin de restaurar el equilibrio medioambiental en las zonas declaradas como latentes o saturadas. De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente *“En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*
6. Además, el artículo 10, en su literal “h”, prescribe otro efecto de dicha declaración, cual es que, los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas deberán someterse a evaluación de impacto ambiental, ya sea por Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental. Mediante este

efecto se incorporan al Sistema de Evaluación Ambiental a proyectos que, de no existir la declaración respectiva, no ingresarían al sistema de conformidad a lo prescrito en los demás literales del artículo 10.

7. Sin embargo, la legislación no contempló una regulación ni efectos para el periodo que media entre la declaración y la entrada en vigencia del plan de descontaminación para los proyectos que, de manera regular, deben someterse a evaluación de impacto ambiental.
8. Según información de las tablas públicas del Ministerio de Medio Ambiente<sup>1</sup>, a 27 de febrero de 2015 –la última tabla disponible– existe un total de 14 planes pendientes, dentro de los que se cuentan revisiones de planes vigentes y elaboración de nuevos planes de revisión y descontaminación.
9. Que, en algunos casos, los planes llevan pendientes más de siete años, en estado de Anteproyecto, como ha ocurrido con la elaboración del plan de descontaminación de Calama y su área circundante o del plan de prevención atmosférico (PPA) para las comunas del Concepción Metropolitano. En dichos casos, el efecto del artículo 46 no se produce por no existir el respectivo plan; y el del literal “h” del artículo 10, solo respecto de proyectos que, de no existir la declaratoria, no entrarían a evaluación ambiental.
10. Como queda claro, se produce la paradoja de que, ante la ausencia de un plan de descontaminación o prevención, solo se elevan los requisitos para proyectos potencialmente inocuos, mientras que para aquellos que la ley califica como capaces de generar impacto ambiental los requisitos siguen siendo los mismos que si no hubiera declaratoria de saturación o contaminación.
11. Que, a tal efecto, urge elevar las exigencias de la aprobación ambiental de proyectos que se ubican en zonas saturadas o latentes a fin de cumplir con el mandato constitucional de asegurar a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como de las demás normas legales que ordenan el resguardo del medio ambiente, de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la salud de las personas.
12. A este efecto, se ha propuesto un artículo único mediante el cual se incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 46 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente que establece diversas reglas para el periodo comprendido entre la declaración de un área como zona saturada o latente y el decreto que establece el plan de descontaminación o prevención respectivo.
13. De este modo, al ser declarada una zona como latente o saturada, todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental; y, además, en las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación.
14. Por el tenor del artículo 10, literal “h”, se ha propuesto que su efecto persista, sin perjuicio de las reglas anteriores.
15. Por último, se contempla un artículo transitorio a fin de dotar a esta norma de efecto retroactivo a estas reglas, respecto de las zonas saturadas o latentes ya declaradas.

---

<sup>1</sup> Información disponible en <http://www.mma.gob.cl/transparencia/mma/tablas-publicas.html>.

Por estas consideraciones, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 46 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del siguiente tenor:

*“Sin embargo, mientras no se haya decretado el respectivo plan de descontaminación o prevención, todo proyecto ubicado dentro del área respectiva se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) Decretada la zona respectiva como latente o saturada, todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental;*
- b) En las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación;*
- c) Lo dispuesto en las reglas precedentes no obstará a lo dispuesto en el literal “h” del artículo 10.*

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** Las disposiciones contenidas en el Artículo Único serán aplicables a las zonas ya declaradas como latentes o saturadas.

**PAULINA NÚÑEZ URRUTIA  
DIPUTADA**